

**EL COMERCIO  
PARAGUAYO**

COMPAÑIA DE SEGUROS, DESDE 1947

**CONDICIONES PARTICULARES****ORIGINAL**

Cia. <b>01</b>	Póliza Nro. <b>1509.01932</b>	Sección/Sub-sección <b>CAUCION /SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUD.</b>	
Asegurado <b>COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR - CONAJZAR</b>			
Domicilio Comercial <b>JOSE BERGES ESQ. GRAL.M. MELGAREJO, ED.PLATINIUN</b>			
Plazo <b>365 días</b>	Vigencia Desde las <b>00</b> Hrs. del <b>08/01/2010</b>	Vigencia Hasta las <b>24</b> Hrs. del <b>08/01/2011</b>	Capital Asegurado Gs. <b>*****45,360,000,000</b>

Entre EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. CIA.DE SEGUROS GENERALES, en adelante el 'Asegurador' y quien en adelante se designa con el nombre de 'Tomador' conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Especificas y Particulares convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Funcionamiento autorizado y Personería Jurídica Reconocida por el Poder Ejecutivo según:

Decreto Nro. **17.759** Fecha **10/03/1956**

*El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.*

**1-0011** Res.S.S.103/98 Fecha **31/03/1998**

Quando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil)

<b>Prima</b>	<b>907,200,000</b>
<b>I.V.A. s/Prima</b>	<b>90,720,000</b>
<b>Premio</b>	<b>997,920,000</b>
<b>R.P.F.A.</b>	<b>0</b>
<b>I.V.A.</b>	<b>0</b>
<b>Costo</b>	<b>0</b>
<b>COSTO FINAL Gs.</b>	<b>997,920,000</b>

Asunción, 04 de DICIEMBRE de 2009

"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales

*Maria Mercedes Elizeche M.*  
MARIA MERCEDES ELIZECHE M.  
VICEPRESIDENTE

Condiciones Particulares - Continuación - Póliza Nro. 01.1509.01932 Tomador: MEPSHOW S.A.

**DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS ASEGURADOS**

Art.	Descripción
0001	<p>EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES (el 'Asegurador') con domicilio en Alberdi Nro. 453, Asunción, Paraguay, con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Específicas transcritas que forman parte de la presente Póliza, y a las Particulares que seguidamente se detallan:</p> <p><b>ASEGURADO:</b> COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR - CONAJZAR .-</p> <p><b>DOMICILIO:</b> JOSE BERGES ESQ. GRAL.M. MELGAREJO,ED.PLATINIUN , ASUNCION - PARAGUAY .-</p> <p><b>TOMADOR:</b> MEPSHOW S.A. .-</p> <p><b>DOMICILIO:</b> AV. CURUPAYTY C/ADRIAN JARA , CIUDAD DEL ESTE .-</p> <p><b>CAPITAL ASEGURADO:</b> Gs. *****45,360,000,000 (GUARANIES: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES.- )</p> <p><b>RIESGO ASEGURADO:</b> Se garantiza al 'Asegurado', el pago en efectivo hasta la suma especificada como Capital Asegurado, que resulte obligado a efectuarle el 'Tomador' como consecuencia del tiempo y forma en que cumpla sus obligaciones derivadas del contrato suscripto con el Asegurado, que se detalla a continuación: LICITACION PUBLICA No 2/2009 PARA LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO "QUINIELA" DECRETO No 3503 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS RESOLUCIONES 26 Y 30 - 2009 DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR. CONAJZAR, QUE ADJUDICA Y RATIFICA A LA FIRMA MEPSHOW S.A., LA CONSECION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO QUINIELA, CON EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DE LO DIPUESTO EN EL ARTICLO 3, NUMERAL 5; 20 INCISO b) y 21 INCISO a) DE LA LEY No 1016/97.-----</p>

**CARGAS DEL ASEGURADO - AVISO AL ASEGURADOR**

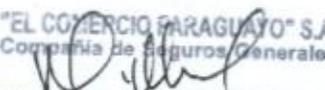
El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador de los actos u omisiones del Tomador que puedan dar lugar a la afectación de esta Póliza dentro de un plazo de diez (10) días de ocurridos, so pena de perder los derechos que le acuerda esta garantía. Sin Perjuicio de lo anterior, el Asegurado está obligado a adoptar todos los recaudos extrajudiciales o judiciales a su alcance contra el Tomador y si por no hacerlo se produjera una agravación del riesgo o provocará la configuración del siniestro en los términos previstos en estas condiciones de Póliza, el Asegurador quedará liberado de la responsabilidad asumida por esta Póliza.-----  
Los derechos a la indemnización quedarán igualmente extinguidos si la subrogación del Asegurador en los derechos y acciones contra el Tomador se hubiera hecho imposible por un acto positivo o por omisión del Asegurado.-----

**SEÑORES**

COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR.(CONAJZAR)  
PRESENTE.

CONSTE QUE MEPSHOW S.A. ADJUDICATARIO DE LA AUTORIZACION PARA LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE

"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales

  
MARIA MERCEDES ELIZECHE M.  
VICEPRESIDENTE



EL COMERCIO  
PARAGUAYO

COMPANIA DE SEGUROS, DESDE 1947

ORIGINAL

Condiciones Particulares - Continuación - Póliza No. 01.1509.01932 Tomador: MEPSHOW S.A.

AZAR DENOMINADO "QUINIELA" DECRETO No 3503 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS RESOLUCIONES 26 Y 30 - 2009 DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR. CONAJZAR, QUE ADJUDICA Y RATIFICA A LA FIRMA MEPSHOW S.A., LA CONSECCION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO QUINIELA, CON EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3, NUMERAL 5; 20 INCISO b) y 21 INCISO a) DE LA LEY No 1016/97 Y EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPANIA DE SEGUROS GENERALES, CON DOMICILIO EN ALBERDI No. 453, ASUNCION, PARAGUAY, COMO FIADOR, NOS OBLIGAMOS SOLIDARIA Y DEFINITIVAMENTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), DOMICILIADA EN JOSE BERGES ESQ. GRAL. MARIANO MELGAREJO, EDIFICIO PLATINIUM 1498, ASUNCION, PARAGUAY, HASTA LA SUMA DE Gs. 45.360.000.000.- (GUARANIES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES), PARA ASEGURAR EL CABAL, EFICIENTE Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL ADJUDICATARIO PARA LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO "QUINIELA" DECRETO No 3503 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS RESOLUCIONES 26 Y 30 - 2009 DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR. CONAJZAR, QUE ADJUDICA Y RATIFICA A LA FIRMA MEPSHOW S.A., LA CONSECCION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO QUINIELA, CON EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DE LO DIPUESTO EN EL ARTICULO 3, NUMERAL 5; 20 INCISO b) y 21 INCISO a) DE LA LEY No 1016/97. ESTA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO INCLUYE LA FACULTAD ACORDADA A LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), PARA COBRAR EN FORMA AUTOMATICA Y SIN MAS REQUISITOS QUE SU COMUNICACION POR ESCRITO QUE EL CONCESIONARIO HA INCURRIDO EN MORA RESPECTO DE LA OBLIGACION CONTRAIDA EN EL CONTRATO RELACIONADO CON EL PAGO DEL CANON TOTAL U OTRAS OBLIGACIONES, QUE DEBERAN ESPECIFICARSE A LA COMPANIA DE SEGUROS EL COMERCIO PARAGUAYO S.A., A LOS EFECTOS DE LOS PAGOS SUSTITUTIVOS Y COBROS DE MULTAS POR MORA E INTERESES PUNITORIOS, CONFORME AL ARTICULO 14 DE LA LEY No.1016/97, QUE DEBERA ESPECIFICARSE EN SU CASO, POR ESCRITO, POR LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR).----- ESTA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SE EXTIENDE A TODA ENMIENDA QUE LAS PARTES HAYAN INTRODUCIDO POR ESCRITO EN EL CONTRATO PRECITADO, DURANTE SU PLAZO ORIGINAL Y DURANTE LA PRORROGA QUE LE HAYAN SIDO EVENTUALMENTE OTORGADA POR LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), AUN CUANDO NO SE HAYA DADO AVISO DE DICHA ENMIENDA AL FIADOR, QUIEN DESDE AHORA RENUNCIA A TODA NOTIFICACION.----- ESTA FIANZA SE EXTINGUIRA Y QUEDARA SIN VALOR ALGUNO, UNICAMENTE EN EL CASO EN QUE EL ADJUDICATARIO HAYA DADO FIEL CUMPLIMIENTO Y OPORTUNO A TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DEL CONTRATO INDIVIDUALIZADO PRECEDENTEMENTE Y PARA SU LIBERACION DEBERA MEDIAR LA CONFORMIDAD ESCRITA DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR).----- EL FIADOR, POR INDICACION DEL ADJUDICATARIO, CONFIRMA QUE MANTIENE A LA ORDEN DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), CON CARACTER IRREVOCABLE, LA SUMA DE Gs. Gs. 45.360.000.000.- (GUARANIES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES), EN CONCEPTO DE GARANTIA DEL FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO "QUINIELA" DECRETO No 3503 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS RESOLUCIONES 26 Y 30 - 2009 DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR. CONAJZAR, QUE ADJUDICA Y RATIFICA A LA FIRMA MEPSHOW S.A., LA CONSECCION DE EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO QUINIELA, CON EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3, NUMERAL 5; 20 INCISO b) y 21 INCISO a) DE LA LEY No 1016/97, SEGUN RESOLUCION No 26 Y 30, SEGUN POLIZA NO.01.1509.1932 QUE SE ADJUNTA.-- ESTA FIANZA VENCE EL 08 DE ENERO DE 2.011, AMPLIANDOSE EL PLAZO DE SU VENCIMIENTO POR PERIODOS SUCESIVOS DE TRES MESES, HASTA LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN FORMA

"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales

  
MARIA MERCEDES ELIZECHE M.  
PRESIDENTE



EL COMERCIO  
PARAGUAYO

COMPANÍA DE SEGUROS, DESDE 1947

**ORIGINAL**

Condiciones Particulares - Continuación - Póliza Nro. 01.1509.01932 Tomador: MEPSHOW S.A.

AUTOMÁTICA AL NO SER DEVUELTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJAZAR), EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO INICIAL O AL VENCIMIENTO DE LAS SUCESIVAS PRORROGAS.-----  
EN FE DE LO CUAL, EL CONTRATISTA Y EL FIADOR DE ESTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO SUSCRIBEN CON LOS CORRESPONDIENTES SELLOS, EL PRESENTE DOCUMENTO QUE OBLIGA A SUS HEREDEROS, ADMINISTRADORES, SUCESORES Y CESIONARIOS, CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE, EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2.009, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.-----

"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales

  
MARIA MERCEDES ELIZECHE M.  
VICEPRESIDENTE



**EL COMERCIO  
PARAGUAYO**

COMPANÍA DE SEGUROS, DESDE 1947

**ORIGINAL**

Esta póliza está registrada en Superintendencia de Seguros por Resolución SS.RP. N° 103/98 de fecha 31-03-98.

Póliza N° 01.1509.1932

## **SECCION CAUCIONES**

### **CONDICIONES GENERALES COMUNES**

#### **Ley de las Partes Contratantes**

**Cláusula 1)** Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de ésta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

#### **Provocación del Siniestro**

**Cláusula 2)** El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

#### **Medida de Prestación**

**Cláusula 3)** El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 Código Civil).

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales

MARIA MERCEDES ELIZECHE M.  
VICEPRESIDENTE

### Pluralidad de Seguros

**Cláusula 4)** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurador no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 Código Civil).

### Cambio de Titular del Interés Asegurado

**Cláusula 5)** El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuestos en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 Código Civil).

### Reticencia o Falsa Declaración

**Cláusula 6)** Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

### Rescisión Unilateral

**Cláusula 7)** La responsabilidad del Asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor a quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 Código Civil).

### Reducción de la suma Asegurada

**Cláusula 8)** Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 Código Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima corres-

pondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

### De la Agravación del Riesgo

**Cláusula 9)** El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).

Toda agravación de riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato (Art. 1581 Código Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 Código Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días (Art. 1583 Código Civil).

Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación

si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil).

#### **Pago de Prima**

**Cláusula 10)** La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art. 1573 Código Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

#### **Facultades del Productor o Agente**

**Cláusula 11)** El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 Código Civil).

#### **Denuncia del Siniestro**

**Cláusula 12)** El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya (Arts. 1589 y 1590 Código Civil).

#### **Obligaciones de Salvamento**

**Cláusula 13)** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.

Si el Asegurado viola ésta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda

liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 Código Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 Código Civil).

#### **Abandono**

**Cláusula 14)** El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 Código Civil).

#### **Cambio en las Cosas Dañadas**

**Cláusula 15)** El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños (Art. 1615 Código Civil).

#### **Caducidad por Incumplimiento de**

#### **Obligaciones y Cargas**

**Cláusula 16)** El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por

el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

#### **Verificación del Siniestro**

**Cláusula 17)** El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la presentación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### **Gastos Necesarios para**

#### **Verificar y Liquidar**

**Cláusula 18)** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

**Representación  
del Asegurado**

**Cláusula 19)** El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

**Plazo para Pronunciarse sobre  
el Derecho del Asegurado**

**Cláusula 20)** El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 Código Civil).

**Anticipo**

**Cláusula 21)** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Código Civil).

**De Vencimiento de la  
Obligación del Asegurador**

**Cláusula 22)** El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 1597 del Código Civil al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art. 1591 Código Civil).

**Subrogación**

**Cláusula 23)** Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique éste derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 Código Civil).

**De la Hipoteca y de la Prenda**

**Cláusula 24)** Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 Código Civil).

### Seguro por Cuenta Ajena

**Cláusula 25)** Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 Código Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 Código Civil).

### Mora Automática

**Cláusula 26)** Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

### Prescripción

**Cláusula 27)** Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 Código Civil).

### De los Efectos del Contrato

**Cláusula 28)** Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 Código Civil).

### Cómputo de los Plazos

**Cláusula 29)** Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

### Prórroga de Jurisdicción

**Cláusula 30)** Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 Código Civil).

### Jurisdicción

**Cláusula 31)** Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

**SEGURO DE CAUCION  
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS  
CONTRATACIONES DE SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PUBLICOS O PRIVADOS  
GARANTÍA DE LA ADJUDICACIÓN (1509)**

**OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO**

**CLAUSULA 1)** Por la presente póliza que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, la Compañía garantiza al Asegurado hasta la suma máxima que se estipule en las Condiciones Particulares el pago en efectivo que debe recibir el Tomador, como consecuencia del tiempo y forma en que éste cumpla sus obligaciones derivadas del contrato que se especifica en las condiciones particulares suscrito con el Asegurado. Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad de la Compañía, queda limitada al pago de la suma garantizada, respecto del cual no es aplicable el beneficio de excusión.

**RIESGOS NO CUBIERTOS**

**CLAUSULA 2).** Queda entendido y convenido que la Compañía solo quedará liberada del pago de la suma garantizada:

- a). Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes, establezcan la dispensa del tomador.
- b). Cuando pruebe que el incumplimiento del proponente acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero: guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante de huelga), de huelgas generales, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos, de confiscación, requisas, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, o perturbación atmosférica.

**VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

**CLAUSULA 3).** Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el Convenio accesorio de esta póliza cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aun cuando el Asegurado convenga con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato siempre que las mismas estén previstas en la ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

**INTIMACION PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

**CLAUSULA 4)** El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.

Con la denuncia de siniestro el Asegurado debe remitir al Asegurador:

- a). Copia autentica de todas las actuaciones sumariales internas del Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y
- b). Copia autentica de la intimación al tomador y la contestación del mismo si las hubiere.

**COMUNICACIÓN**

**CLAUSULA 5).** Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales

  
MARÍA MERCEDES ELIZECHE M.  
VICEPRESIDENTE